



CAPÍTULO V

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MICHOACÁN

I. ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Desde el punto de vista genérico, derechos naturales, derechos del hombre y del ciudadano, derechos subjetivos públicos, garantías individuales, derechos humanos y derechos fundamentales, son sustancialmente una y la misma cosa. Todos ellos se refieren en esencia a la misma realidad. El maestro Miguel Hidalgo y Costilla los llamaba derechos inalienables, imprescriptibles e incluso santos y sagrados, inherentes a la dignidad humana y derivados del principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

Hay, por supuesto, diferencias específicas entre tales derechos, tanto desde el punto de vista histórico como conceptual, y lo adecuado es reconocerlas, identificarlas y definirlas, para todos los efectos científicos, filosóficos, políticos y jurídicos de rigor.¹

Estos derechos fueron conocidos como derechos naturales en los siglos XVII y XVIII por Inglaterra, Estados Unidos y Francia; derechos del hombre y del ciudadano por las grandes revoluciones europeas y americanas de fines del XVIII; derechos subjetivos públicos por la doctrina y jurisprudencia alemana y francesa en el siglo XIX; garantías individuales —en México— desde principios del siglo XX; derechos humanos por la Organización de las

¹ “Los conceptos de *derechos fundamentales*, *garantías individuales* y *sociales*, y *derechos humanos*, no son equivalentes ni se pueden utilizar indistintamente”. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2006, p. 6.

Naciones Unidas a partir de la segunda mitad del siglo XX, y derechos fundamentales por las teorías más recientes.²

El concepto de derechos fundamentales “no es realmente novedoso, ni siquiera cuando originalmente se configuran como derechos naturales en el siglo XVII, habida cuenta de que, si bien con otro carácter, al menos embrionarioamente, ya habían sido intuidos en otras normativas, tales como el denominado Derecho de Indias, elaborado *ad-hoc* para minimizar el impacto que experimentaron los habitantes del Nuevo Mundo con la llegada y establecimiento de los colonos españoles; normativas que son encuadradas hoy en lo que se considera, no tanto la historia como la prehistoria de los derechos fundamentales”³.

Por lo que se refiere a las diferencias conceptuales, el tema es más complejo y escapa al ámbito y límites de este trabajo. Sin embargo, vale la pena recordar que, si bien es cierto que desde el siglo XVI existía la “intuición” de lo que llegarían a ser los derechos naturales, e incluso se había hecho uso de ellos desde el punto de vista teológico o filosófico —con ciertas repercusiones prácticas en los ámbitos del derecho y la política—, también es necesario reconocer que aún no había una sistematización ni una utilización realmente operativa de estos derechos, desde un punto de vista estrictamente jurídico.⁴

De acuerdo con la tesis que se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el ámbito de los derechos

² Páramo Argüelles, J. R. de y Ansúátegui Roig, F. J., “Los derechos en la revolución inglesa”, en Peces-Barba Martínez, Gregorio *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 1998, t. I, pp. 745-794.

³ Santamaría Ibeas, Javier, *op. cit.* t. II, pp. 7 y 8.

⁴ En relación con la utilización teológica y filosófica de los derechos humanos en España en el siglo XVI y su repercusión en el derecho y la política, habrá que recordar las polémicas derivadas de: a) *Los justos títulos y la capacidad de los indios* (fray Antón de Montesinos, la junta de Burgos de 1512, el requerimiento de Juan López de Palacios Rubios, fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda); b) las *Leyes Nuevas* de 1542-1543 (Francisco de Vitoria), y c) la *guerra justa* (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Francisco Suárez, Diego de Covarrubias y Leyva, y Baltasar de Ayala).

fundamentales no se limita a los llamados derechos individuales, ni siquiera se extiende sólo a los derechos sociales, sino va más allá, al vincularse a otros valores tutelados por la ley, entre ellos los derechos de los pueblos y los derechos políticos de los individuos —además de los civiles— que son necesarios para preservar la paz.

Ferrajoli enlaza los derechos fundamentales con los valores de la vida, la integridad personal, la libertad, los derechos civiles y políticos, y la igualdad (dar igual valor a todas las diferencias personales, lo que implica el reconocimiento a los llamados derechos de las minorías, independientemente de su nacionalidad, sexo, lengua, religión, opiniones políticas, condiciones personales y sociales, sin omitir los derechos de los débiles, individual, social y económico).⁵

En suma, los derechos fundamentales están relacionados no sólo con los derechos civiles y políticos de los individuos, sino también con los derivados de la autodeterminación de las naciones y con los del pueblo como suprema fuente del derecho, del poder y de la justicia.

Estos tres elementos —derechos nacionales, soberanía popular y derechos del hombre y del ciudadano— surgieron con fuerza arrolladora en la América Septentrional, antes llamada Nueva España, en la primera década del siglo XIX.

II. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS NACIONES

Miguel Hidalgo y Costilla, al asumir el poder supremo del Estado nacional beligerante conforme al principio de autodeterminación de las naciones, lo catalogó como el primero y más importante de los derechos fundamentales. En la carta dirigida al virrey,

⁵ Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 15, julio-diciembre 2006, pp. 117 y 118, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/15/ard/ard5.pdf>. Texto consultado el 10-15 noviembre 2008.

en marzo de 1811, desde Saltillo, escribió que él e Ignacio Allende eran “los jefes nombrados por la *nación* mexicana para defender sus *derechos*”, y que estaban resueltos “a no entrar en composición alguna” que no pusiera por base “la libertad de la *nación* y el goce de todos aquellos *derechos* que el Dios de la naturaleza concedió a todos los hombres: *derechos* verdaderamente *inalienables*, y que deben sostenerse con ríos de sangre, si fuere preciso”⁶.

Hidalgo hace referencia a un Dios, lo que parece teñir a la frase de resonancias teológicas medievales; pero si se analiza la expresión con más detalle, se advertirá que no es el Dios de la religión, ni el Dios de los hebreos, ni el Dios de los cristianos, sino “el Dios de la naturaleza”, es decir, el creador del derecho natural —llamado iusnaturalismo— que ha concedido “derechos inalienables” a los hombres; algunos de los cuales son, según lo expresó textualmente, “los derechos de la nación”.

Conforme a sus palabras, todas las naciones del universo, independientemente de su grado de desarrollo, quieren ser gobernadas por individuos de la misma nación:

[...] el francés quiere ser gobernado por francés; el inglés, por inglés; el italiano, por italiano; el alemán, por alemán... esto entre las naciones cultas. Y entre las naciones bárbaras de América, el apache quiere ser gobernado por apache; el pima por pima; el tarahumara por tarahumara, etcétera; ¿por qué entonces a los americanos se les ha de privar de esta prerrogativa? Hablad, españoles injustos, ¿por qué no queréis que gocemos lo que Dios ha concedido a todos los demás hombres?⁷

Los “derechos de la nación”, que son derechos que “el Dios de la naturaleza” ha concedido a los hombres reunidos en sociedad,

⁶ “Respuesta a ofrecimiento del enemigo”, en Hernández y Dávalos, J. E., *op. cit.*, t. II, núm. 207, p. 404.

⁷ “Manifiesto sobre la autodeterminación de las naciones (en borrador)”, en Martínez A., José Antonio, *Miguel Hidalgo, Documentos por la Independencia*, México, edición conmemorativa de la H. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2003, pp. 131 y 132.

esto es, a los pueblos, también son “derechos inalienables”. Y si el pueblo americano no disfrutaba ni ejercía lo que por ley natural le correspondía, era necesario alcanzarlo por los medios que fueran necesarios.

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO

Por otra parte, Hidalgo y Costilla rechazó en bloque las leyes fundamentales de la Monarquía de España y de las Indias (y parcialmente la legislación ordinaria) y al invocar el derecho natural y de gentes, explicó que “se trata de recobrar derechos santos, concedidos por Dios a los mexicanos”.⁸

No reconoció, ni citó, ni apeló a las leyes fundamentales del reino, por tres razones básicas: primero, porque no habiendo rey, no podía haber leyes fundamentales que se derivaran de él, aunque siguiera vigente la legislación ordinaria; segundo, porque a pesar de que las leyes fundamentales del reino no habían incluido expresamente el llamado “derecho de conquista”, los peninsulares se fundaban en él para tratar a la nación como “colonia”, es decir, como entidad sin personalidad jurídica propia, a fin de justificar sus privilegios, abusos y atropellos, y tercero, porque la legislación positiva había legitimado los sistemas de esclavitud y de castas, con base en los cuales los españoles —europeos y americanos— habían establecido el tráfico de seres humanos africanos y asiáticos, y despojado a sus descendientes directos —así como a los mezclados con otros grupos étnicos—, de sus derechos, bienes y libertades.

Se imponía, pues, establecer un nuevo tipo de derecho, un nuevo orden jurídico, una legislación positiva derivada del derecho

⁸ “Oficio del capital general Miguel Hidalgo al intendente José Antonio Riaño”, de 28 de septiembre de 1811, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. II, núm. 53, p. 116.

natural y de gentes, del principio de autodeterminación de las naciones y de —en frase de Hidalgo— los derechos santos e inalienables concedidos por Dios a todos los mexicanos.

Sobre tales bases tendría que levantarse la nación independiente, proclamar los derechos del hombre y del ciudadano, y establecer el Estado nacional; un Estado nuevo, dotado de legitimidad, diseñado específicamente para garantizar y proteger los derechos de la nación, los derechos del pueblo y los derechos de los individuos.

Los decretos de Hidalgo sobre abolición de la esclavitud y —a través de la supresión del tributo— la proscripción de las castas, parten del principio de que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

En relación con la esclavitud, el 19 de octubre de 1810, en Valladolid, ordenó al intendente José María Anzorena que decretara por bando que “vender a los hombres” es un acto contra natura, es decir, un acto que va “contra los clamores de la naturaleza”.⁹ Si el Estado español había autorizado la esclavitud durante siglos, el Estado nacional beligerante debía prohibirla tajantemente, de inmediato, y a cualquier precio. A su liberación, los esclavos “podrían tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres”; en otras palabras, “podrían adquirir para sí como individuos libres, al modo que se observa en las demás clases de la República”. Los amos españoles o americanos que no liberaran a sus esclavos en el perentorio término de diez días serían condenados a muerte, y sus bienes, confiscados.¹⁰

⁹ “Bando de D. José María de Anzorena publicado en Valladolid (Morelia), aboliendo la esclavitud, el pago de tributo y otras gabelas”, Valladolid, 19 de octubre de 1810, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, t. II, núm. 92, p. 169.

¹⁰ “Primero, segundo y tercer bando de abolición de la esclavitud, supresión de las castas, etc.”, Valladolid, 19 de octubre, y Guadalajara, 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1810, en Hernández y Dávalos, *op. cit.*, núm. 92, 145 y 152, pp. 169, 243 y 256.

Por otra parte, las castas estaban formadas por descendientes de dos grupos étnicos; por una parte, europeos, indígenas, asiáticos o mezclas de ellos, y por otra, negros africanos. Las castas estaban infamadas jurídicamente por descender cercana o remotamente de esclavos, así descendieran también de seres libres de los otros grupos étnicos o de los incontables cruces y mezclas entre ellos. Eran seres libres, no esclavos, porque uno de sus progenitores había sido o era libre, aunque el otro fuera esclavo; pero no tenían derechos, porque no eran “limpios de sangre”, y todos tenían la obligación de pagar tributo. A pesar del número y variedad de las castas, el denominador común que las identificaba como tales era el tributo, que las marcaba y agobiaba socialmente con la discriminación y la infamia. Para Hidalgo, los infames no eran los miembros de las castas, sino los que las tenían reducidas a tal condición. Al suprimir el tributo, suprimió las castas y la infamia con la que estaban marcadas, es decir, suprimió las bases jurídicas de la discriminación racial y social.

Las consecuencias políticas que se derivaron de lo anterior serían trascendentales. Decretadas la abolición de la esclavitud y la supresión de las castas, habría condiciones para declarar los derechos del hombre, principalmente los referentes a la libertad y la igualdad, así como los derechos del ciudadano, entre otros, los relativos a votar y ser votado.

Según Hidalgo, la finalidad del Estado nacional, fincado sobre los principios de soberanía popular y autodeterminación de las naciones —estado independiente de cualquier otro gobierno, nación o monarquía— era la de garantizar el goce y ejercicio de los “sagrados”, “santos” e “inalienables” derechos fundamentales de los seres humanos, tanto en lo individual como en lo colectivo; esto es, los derechos de la nación, los derechos del pueblo y los derechos del hombre y del ciudadano.

Por eso, en el bando expedido el 14 de enero de 1811 en Guadalajara, elogió a los que “aventuran su existencia para mantener los sagrados derechos del hombre” y censuró a los que aban-

donan, menosprecian y desatienden los “sagrados derechos del ciudadano”.¹¹

La nación independiente no tenía sentido si no se regía por estas obligaciones elementales, ni tendría razón de ser si no se organizaba políticamente para garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales del individuo. De cambiar para seguir igual, el Estado nacional sería tan opresor e injusto como el que existía, es decir, sería también un Estado injusto. Y “un reino sin justicia —diría Agustín de Hipona— no es más que una cuadrilla de salteadores”.

IV. EL ASUNTO RELIGIOSO EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y MICHOACÁN

A partir de la unificación de España y la conquista de América, el asunto religioso fue uno de los principales asuntos políticos de la Corona de España y de las Indias. Se tenía la convicción de que la religión era el vínculo más fuerte que une a los habitantes de una nación, independientemente de las múltiples y variadas diferencias que hay entre ellos. Por consiguiente, durante la monarquía absoluta, las naciones iberoamericanas fueron unificadas bajo una sola religión. El tribunal de la Inquisición se estableció para vigilar su pureza, vale decir, para vigilar la base espiritual de su unidad y de su fuerza política.

En la América Septentrional, América Mexicana, Estados Unidos Mexicanos y República Mexicana de la primera mitad del siglo XIX, como indistinta y sucesivamente fue llamada esta entidad política continental por la Constitución de Cádiz de 1812; la de Apatzingán de 1814, la Federal de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 —todas vigentes en Valladolid o Michoacán—, así como la Constitución del estado libre federado

¹¹ “Bando contra los soldados que infrinjan la disciplina y cometan excesos”, en Martínez A., José Antonio, *op. cit.*, pp. 153-155.

de Michoacán de 1825, declararon que la católica era la única religión verdadera, tolerada y protegida.

1. Las Constituciones durante la guerra de independencia

La Constitución de Cádiz de 1812 establecía que “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.¹²

La Constitución de Apatzingán de 1814 señalaba que “la religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado”, pero también declaraba los derechos del hombre. Es cierto que al establecer la intolerancia religiosa y, al mismo tiempo, los derechos del hombre, incurrió en una contradicción, como antes lo había hecho el generalísimo Hidalgo —en su calidad de legislador supremo y jefe de Estado—, al proponer la misma religión única y que un Congreso proclamara los derechos “inalienables” y “santos” de los mexicanos. La libertad no admite la intolerancia y la intolerancia conspira contra la libertad.

Sin embargo, a diferencia de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que establece como religión de Estado la católica, apostólica romana, “única verdadera”, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra, el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814, aunque señalaba que la católica era la religión que se debía profesar en el Estado, además de omitir que era la “única verdadera”, no prohibía cualquiera otra.¹³ Esto es trascendental. Además, declaraba que los transeúntes (los extranjeros no residentes) serían protegidos por la sociedad y que sus personas y propiedades gozarían de la misma seguridad que los demás ciudadanos de la República, con tal de que reconocieran la soberanía

¹² Constitución Política de la Monarquía Española, Isla de León, Cádiz, 19 de marzo de 1812, art. 12.

¹³ Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, Apatzingán, Michoacán, 22 de octubre de 1813, art. 1o.

e independencia de la nación y respetaran la religión de Estado.¹⁴ Por eso, al tener en sus manos un ejemplar de dicha Constitución, el jefe superior de la provincia de Nueva España, Félix Ma. Calleja, informó al rey de España que los insurgentes “han abierto por el artículo 17 de su fárrago constitucional la entrada a todos los extranjeros de cualquier secta o religión que sean, sin otra condición que la que respeten simplemente la religión católica”¹⁵

Por último, esta Constitución, al establecer la libertad de hablar, discutir y manifestar sus opiniones por medio de la imprensa —sean las que fueren— con la única limitación de no atacar el dogma, aunque no estableció plenamente la libertad religiosa, dejó despejada la vía hacia ella.¹⁶

2. Primeros documentos constitutivos de la nación independiente

Al ser aceptada la independencia nacional por los que habían luchado por y contra ella, se firmó el Plan de Iguala (21 febrero 1821) que establecía una religión única, sin tolerancia de ninguna otra.¹⁷

La Constitución Federal de 1824 reprodujo sin variación alguna los términos de la de Cádiz: “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.¹⁸

¹⁴ *Ibidem*, art. 17.

¹⁵ “Bando del virrey Calleja por el que condena la Constitución de Apatzingán, previa consulta con el Real Acuerdo”, 24 mayo 1815, *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. IV, núm. 3, 1963, pp. 622-629.

¹⁶ *Ibidem*, art. 40.

¹⁷ Plan de Iguala, de 21 de febrero de 1821, art. 1o.

¹⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, México, 4 de octubre de 1824, art. 3o. Sancionaron igualmente la intolerancia religiosa, antes de este ordenamiento, los siguientes documentos constitutivos de la nación: Plan de

La Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, por su parte, adaptó los elementos de la Constitución Federal al ámbito local, al expresar: “su religión es y deberá ser perpetuamente, la católica, apostólica, romana, única verdadera. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”¹⁹.

Sin embargo, a esas alturas, el asunto de la intolerancia religiosa ya había hecho crisis, aunque no se reconociera abiertamente. En el curso de los años había sido necesario admitir colonos con el libre ejercicio de sus credos, sobre todo en Texas, que seguían manteniéndolos, a pesar de que se habían declarado católicos para ser admitidos. Después habían llegado tumultuosamente nuevos migrantes, autorizados o no, documentados o no, con sus propias creencias religiosas, que presionaron para que se reconociera la libertad de cultos, o bien para que se separara esta entidad de la República mexicana para decretar la libertad religiosa.

En el resto del país, además de la religión católica, fue aumentado el número de personas que profesaban otras religiones e incluso de las que no creían en ninguna. El Estado mexicano se vio ante un dilema, pues no tuvo ante sí más que tres vías para resolver el problema: o seguía protegiendo la religión única y reabría el tribunal de la inquisición —disuelto poco antes de consumarse la independencia por las propias Cortes españolas— para perseguir a personas y grupos de otras religiones o sin ninguna religión, o lograba cerrar las fronteras a los que no fueran católicos, lo que no era más que una utopía, o declaraba la libertad de cultos, que encierra los gérmenes de la libertad de creencias y la de no ser molestado por la falta de ellas.

Iguala, 24 de febrero de 1821, art. 1o.; Bases Constitucionales, 24 de febrero de 1822, segundo párrafo; Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, 10 de enero de 1823, art. 4o., y Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 31 de enero de 1824, art. 4o.

¹⁹ Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 1825, art. 5o.

3. Bases Constitucionales, Siete Leyes, proyectos constitucionales y Bases Orgánicas

Las Bases Constitucionales de 1835 dieron salida a esta presión, pues aunque declaraban que “la nación no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna”,²⁰ se obligaba a garantizar —al igual que la Constitución de Apatzingán de 1814— los derechos de los transeúntes y los de los estantes [*sic*], es decir, los de los visitantes y los de los residentes [aunque practicaran otros cultos] “mientras éstos respeten la religión y las leyes del país”.²¹ Por eso, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecían como obligación del mexicano profesar la religión de su patria,²² y declaraban que la nación profesaba y protegía la católica “con exclusión de cualquiera otra”,²³ pero al comprometerse a garantizar los derechos de los individuos “transeúntes y estantes”, protegían tácitamente su derecho a tener otra religión, aunque la nación no la profesara, o a no tener ninguna.

Los proyectos de los Congresos Constituyentes de 1840 y 1842 hicieron grandes avances en la materia. Los proyectos de la mayoría, por una parte, proponían que no se tolerara el ejercicio *público* de otra religión que no fuera la católica, pero omitían la cláusula de protección, lo que equivalía implícitamente a admitir el ejercicio privado de cualquiera otra o la de no practicar ninguna, y los dos Votos Particulares, por otra parte, el de José Fernando Ramírez de 1840 y el de la minoría de 1842, proponían expresamente que se protegiera a todas.²⁴ Es más, el Segundo Proyecto unificado de la Comisión de 1842, al prescindir de cualquier se-

²⁰ *Ibidem*, art. 1o.

²¹ *Ibidem*, art. 2o.

²² Primera Ley Constitucional, 23 de octubre de 1835, art. 3o., fracción I.

²³ *Ibidem*, art. 6o.

²⁴ Proyecto de reforma, 30 de junio de 1840, art. 1o., y Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, art. 2o.

ñalamiento sobre el tema religioso, permitía tácitamente el ejercicio de cualquier culto o el derecho de no practicar ninguno; es decir, establecían —sin proclamarla— la libertad religiosa.²⁵ Pero este último proyecto, que estaba a punto de ser aprobado por el Constituyente, quedó nulificado por un golpe de Estado.

En cambio, las Bases Orgánicas de 1843 retrocedían en esta materia y declaraban que “la nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra”, es decir, restablecían la intolerancia religiosa, sin hacer ninguna concesión a los que profesaban alguna otra religión o a los que no profesaban ninguna, sean “estantes o transeúntes”.²⁶

4. Constituciones federal y local, y leyes constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, aunque fue decretada en nombre de Dios, omite toda referencia al asunto religioso, como el segundo proyecto del Constituyente de 1842, lo que abrió la vía a la libertad de cultos, así como a la protección de los individuos que tuvieran alguna religión, fuere la que fuese, o que no tuvieran ninguna.

Además, esta ley fundamental declaraba que correspondía exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designaran las leyes.²⁷ Sobre esta base, casi tres años después, en 4 de diciembre de 1859, el gobierno de la Federación, en uso de las amplias facultades que le fueran concedidas por el Congreso de la Unión para hacer frente a la situación, expidió la Ley sobre libertad de cultos,

²⁵ Voto particular del diputado José Fernando Ramírez al proyecto de reformas de las Leyes Constitucionales, 30 de junio de 1840; Voto particular de la minoría de la Comisión, 26 de agosto de 1842, y Segundo proyecto de Constitución, 3 de noviembre de 1842.

²⁶ Bases de Organización Política de la República Mexicana, 14 de junio de 1842, art. 60.

²⁷ *Ibidem*, art. 123.

que ordenaba que se protegiera sólo el ejercicio del culto católico sino también:

[...] el de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable.²⁸

Por último, la Constitución Política de 1857 prohíbe a las corporaciones religiosas o civiles adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, a excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.²⁹ En materia de propiedad, por consiguiente, la ley fundamental de 1857 consagró la protección de la propiedad individual, excluyendo toda referencia a la de las corporaciones civiles o eclesiásticas. En el marco de esta disposición constitucional se expediría en 1859 la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.³⁰

Tomando en cuenta que las leyes anteriores, llamadas Leyes de Reforma, habían sido expedidas por el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias (que incluía la de legislar) en 1873 se siguió el protocolo constitucional para declarar que el Estado y la Iglesia eran independientes entre sí y prohibir al Congreso que dictara leyes que establecieran o prohibieran religión alguna, todo lo cual quedó inscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹

²⁸ Ley sobre libertad de cultos, Veracruz, diciembre 4 de 1860, art. 1o.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 27, párrafo segundo.

³⁰ Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, julio 12 1859, expedida por el presidente de la República en Veracruz, en uso de las amplias facultades de que se hallaba investido.

³¹ Adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de septiembre de 1873, art. 1o.

En este orden de ideas, habiendo cedido las entidades federativas —entre ellas Michoacán— sus facultades al gobierno de la Federación, para legislar en la materia, la Constitución Política del Estado de Michoacán, promulgada el 10. de febrero de 1858, omitió cualquier regulación e incluso toda referencia al respecto.

Es cierto que en su Preámbulo declaraba que la Constitución Política michoacana fue decretada “bajo los auspicios del Ser Supremo”, pero prescindía de todo señalamiento sobre el tema, es decir, admitía tácitamente que los individuos podían profesar cualquier religión o no profesar ninguna. Más adelante participó en el proceso durante el cual los principios fundamentales de las Leyes de Reforma fueron incorporados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero no sería sino hasta 1875 que la ley fundamental de Michoacán declaró expresamente: “el Estado garantiza a sus habitantes los derechos del hombre que están consignados en la Constitución federal y los demás que les otorguen las leyes particulares”.³²

El Congreso Constituyente de 1917, al reformar profunda y radicalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 en materia social —al grado de configurar prácticamente una nueva Constitución, por así decirlo—, declaró expresamente, en el capítulo de garantías individuales, que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.³³

³² Reformas, adiciones y supresiones a la Constitución Política del Estado de Michoacán, de 24 de agosto de 1875, art. 1o.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, Querétaro, 5 de febrero de 1917.

V. LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LAS CONSTITUCIONES DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

1. *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana 1814*

A partir de los golpes legislativos del iniciador de la Independencia, Miguel Hidalgo y Costilla, los derechos fundamentales *lato sensu*, es decir, los relacionados con la nación, el pueblo y el individuo, se consagraron de distinto modo y con diversos alcances en las Constituciones políticas que se promulgaron en el país de 1814 a 1858.

De esta suerte, las ideas básicas formuladas durante la lucha por la independencia en materia de autodeterminación, soberanía popular y derechos del hombre y del ciudadano, fueron convertidas en fórmulas jurídicas por el Constituyente de la Nación en armas de 1814.

Frente al título de conquista, la Constitución de Apatzingán declara que “ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones”.³⁴

Frente a los derechos monárquicos y aristocráticos de sucesión, afirmó los derechos de la sociedad, que son los del pueblo, es decir, los derechos de los ciudadanos organizados, que constituyen la fuente de la soberanía y eligen a sus representantes para que legislen, gobiernen y hagan justicia. De este modo, postuló que:

[...] el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino

³⁴ Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, Apatzingán, 22 de octubre de 1814, art. 9o. El Derecho Convencional de las Naciones sería llamado Derecho Internacional.

para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad; [por consiguiente] ésta tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.³⁵

Por último, en lo relativo a los derechos individuales, el mismo Decreto Constitucional de 1814 declaraba que “se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”.³⁶ En este orden de ideas, “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. El establecimiento de los gobiernos no tiene otro origen ni otro fin que la íntegra conservación de estos derechos”.³⁷ El Capítulo V de este Decreto contiene un catálogo de los derechos fundamentales del individuo.³⁸

En relación con la legislación ordinaria, el mismo Decreto Constitucional de 1814 declara que “mientras la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren”.³⁹

2. *Plan de Iguala, Tratados de Córdoba y Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano*

Mientras la Constitución de Apatzingán de 1814 había proclamado la propiedad privada y la igualdad de todos ante la ley, el

³⁵ *Ibidem*, art. 4o.

³⁶ *Ibidem*, art. 13.

³⁷ *Ibidem*, art. 24. Esta declaración, que evoca a la Constitución de Apatzingán de 1813, intentó hacerse valer en el fallido Congreso Constituyente de 1842 y finalmente se reprodujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, art. 1o.

³⁸ *Ibidem*, arts. 25-40.

³⁹ *Ibidem*, art. 211.

Plan de Iguala de 1821 protegió la propiedad de las corporaciones eclesiásticas y sus fueros y privilegios. En este orden de ideas, declaró que “el clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y propiedades”⁴⁰

Por otra parte, si la Constitución de Apatzingán de 1814 había legalizado la ruptura con el pasado en el orden político, el Plan de Iguala de 1821 garantizaba la continuidad del sistema burocrático colonial, al establecer que todos los habitantes, “sin otra distinción que su mérito y virtud, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”, lo que significaba que los españoles podrían seguir ocupando los cargos del Estado, y no sólo los nacidos en América, como lo ordenaba la Constitución de Apatzingán.⁴¹ En efecto, el Plan de Iguala reafirmaba expresamente que “todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo se rán removidos los que se opongan a este plan y sustituidos por los que más se distingan en su adhesión, virtud y méritos”⁴².

Por lo que se refiere a los demás derechos de la nación y de los habitantes, el Plan de Iguala dispuso que se convocara a las Cortes mexicanas, a fin de que éstas los declararan, reconocieran y proclamaran.⁴³

Los Tratados de Córdoba y la Declaración de Independencia de 1821, al reconocer en el Plan de Iguala la fuente de su existencia, desarrollaron, ampliaron y precisaron los mismos principios. Además, los Tratados de Córdoba (24 agosto 1821) señalaban que seguiría vigente la legislación española —incluyendo la Constitución de Cádiz— en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala.⁴⁴

El Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano (10 enero 1823), promulgado, no por las Cortes mexicanas (que se autotitularon “Segundo Congreso Mexicano”), sino por la Junta

⁴⁰ Plan de Iguala, 21 de febrero de 1821, art. 14.

⁴¹ *Ibidem*, art. 12.

⁴² *Ibidem*, art. 15.

⁴³ *Ibidem*, art. 20.

⁴⁴ Tratados de Córdoba, de 24 de agosto de 1821, art. 12.

Nacional Instituyente (una derivación restringida e iturbidista de dicho Congreso) también sancionaba los principios políticos del Plan de Iguala; pero declaraba abolida la Constitución española de 1812 (únicamente la Constitución, no el resto de la legislación canónica, española e india vigente) y al mismo tiempo admitía, como lo había hecho la Constitución de Apatzingán de 1814, que el objeto de gobierno era la protección de los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal.⁴⁵

3. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824*

En esta ley fundamental se omitían las referencias a los derechos fundamentales de la Nación y del Pueblo, y sólo se invocaban los de las provincias, convertidas en estados de la Federación; en cambio, frente a la supervivencia de los privilegios antiguos, se afirmaban los nuevos derechos, los derechos del hombre y del ciudadano.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (31 enero 1824) establecía, en efecto, que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, pero no definía estos derechos ni señalaba aquellas leyes, porque las entidades federativas no concedieron facultades al Constituyente para legislar en esta materia.⁴⁶ La Constitución Federal de 1824 no introdujo más que un capítulo de garantías penales y procesales.⁴⁷ Los poderes constituidos de la Federación, por consiguiente —en esta época—, carecieron de atribuciones para garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales

⁴⁵ Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1823, arts. 1o., 3o., 4o. y 9o.

⁴⁶ Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, art. 30.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, título V: “Del poder judicial de la federación”, sección séptima: “Reglas generales a las que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia”, arts. 145-156.

del individuo en toda la Nación, e inclusive, por omisión constitucional, su disfrute y ejercicio en el Distrito Federal y Territorios, es decir, en los ámbitos en los que el Gobierno de la Federación ejercía su jurisdicción. Esto significa que los únicos competentes para legislar en esta materia fueron los Estados de la Federación.

4. Constitución Política del estado libre federado de Michoacán, 1825

Esta ley fundamental del estado de Michoacán (promulgada el 19 julio de 1825) formulaba un breve catálogo de derechos humanos, entre ellos: libertad para hablar, escribir y hacer cuanto quisieren los michoacanos, con la condición de no ofender los derechos de otro; igualdad para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establecía; disponer a su arbitrio de sus bienes y de las obras de su industria o talento, siempre que no fuera en perjuicio de la sociedad o de los otros, y seguridad para exigir de la sociedad (del Estado) la protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, así como para gozar pacíficamente de unos y otros.⁴⁸

Se dispuso que el estado de Michoacán respetara estos derechos como sagrados e inviolables en los hombres de cualquier país del mundo que pisaran su terreno, aunque fuera sólo de tránsito. Éstos, en cambio, debían respetar a sus autoridades y sujetarse a las leyes del Estado. Además, prohibía el comercio y tráfico de esclavos “y los que existen actualmente se darán por libres con la indemnización correspondiente, si la exigieren los dueños”.⁴⁹

Además de los derechos comunes a todo mexicano, la Constitución del Estado de Michoacán de 1825 declara que los michoacanos tienen derechos que les son propios, entre ellos, los de

⁴⁸ Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán, de 19 de julio de 1825, art. 12.

⁴⁹ *Ibidem*, arts. 13 y 14.

“obtener los empleos en todas líneas, con preferencia a los ciudadanos de los otros estados, en igualdad de circunstancias”.⁵⁰

5. *Constituciones centralistas, 1836 y 1843*

El 16 de julio de 1835, el Congreso general ordinario resolvió convertirse en Constituyente; el 14 de septiembre de dicho año, las dos Cámaras —Diputados y Senadores— acordaron reunirse en una sola, y como se dijo antes, el 23 de octubre de ese año, esta peculiar asamblea parlamentaria aprobó una ley constitutiva con el nombre de Bases para la nueva Constitución, que dio fin al sistema federal.⁵¹

Por consiguiente, quedaron sin vigor la Constitución Federal de 1824 y las Constituciones de las entidades federativas, entre ellas, la de Michoacán.

En lo sucesivo, las provincias dejarían de ser estados de la Federación, y se convertirían en departamentos regidos por el gobierno central.

En los ramos civil y criminal, a semejanza de la derogada Constitución Federal, pero en términos más exactos y precisos, la primera de las Siete Leyes Constitucionales establecía que los derechos del mexicano eran no poder ser preso, sino por mandamiento de juez competente, salvo en caso de delito *in fraganti*; no poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado a la autoridad judicial, ni ser detenido por ésta más de diez días, sin auto motivado de prisión; no poderse catear casas y papeles, sino en los casos y con las condiciones establecidas por la ley; no poder ser juzgado ni sentenciado, más que por los tribunales establecidos por la Constitución, según leyes dictadas con anterioridad al hecho, y poder imprimir y circular las ideas políticas, sin censura previa.⁵²

⁵⁰ *Ibidem*, art. 15, párrafo tercero.

⁵¹ Bases Constitucionales, de 15 de diciembre de 1835, art. 3o. “El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo, popular”.

⁵² Primera Ley Constitucional, de 15 de diciembre de 1835, art. 2o., frs. I, II,

Por otra parte, a diferencia de la *Constitución Federal* de 1824, que omite el tema de la propiedad, la primera de las Siete Leyes de 1836 declara que nadie podrá ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, salvo en caso de interés general y utilidad pública, previa indemnización.⁵³

Las Bases Orgánicas de 1843, por su parte, protegen específicamente las dos formas principales de la propiedad, la de las corporaciones civiles y eclesiásticas, y la privada o individual, y las declara inviolables. Se dispone que nadie pueda ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda, según las leyes, sino por objeto de utilidad pública y previa indemnización.⁵⁴ Además, reafirma que “ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca al espacio en el que ejerce su soberanía, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes”⁵⁵

6. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857*

En 1846 se restableció y reformó la República federal de 1824, con las modificaciones que le impuso el Acta de Reformas de 1847; pero fue nuevamente suprimida y reemplazada por la dictadura militar centralista de 1853, que gobernó sin Constitución.

Vencida la dictadura militar en agosto de 1855, el gobierno revolucionario de Juan Álvarez, en cumplimiento del Plan de Ayutla y a iniciativa de Melchor Ocampo, ministro de Relaciones del gobierno revolucionario cuyo Presidente interino de la República fue el general Juan Álvarez, convocó en octubre de ese mismo año un Congreso Extraordinario Constituyente.

IV, V y VII. El 30 de diciembre del año siguiente se promulgaron otras seis leyes constitucionales, por lo que al conjunto se le llamó Constitución de las Siete Leyes.

⁵³ *Ibidem*, fr. III. Además, se establece la libertad de tránsito, fr. VI.

⁵⁴ *Ibidem*, art. 9o., fr. XIII.

⁵⁵ *Ibidem*, fr. I.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 vuelve a hacer referencia, como la Constitución de Apatzingán de 1814, a los derechos fundamentales de la nación y del pueblo que, en cierto modo, funde en una sola disposición: “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio (del pueblo, no del poder público). El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar y modificar su forma de gobierno”.⁵⁶

Con base en lo anterior, declara, como la Constitución de 1824, que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal”.⁵⁷

Además, como la Constitución de Apatzingán de 1814, la de 1857 reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales (entre ellas, el Estado).⁵⁸ Y formula clara y sistemáticamente el catálogo de dichos derechos.⁵⁹

A partir de este momento, pues, los derechos humanos, civiles y políticos, se convertirán constitucionalmente en la razón de ser, la base y el objeto, la fuente y el destino, el principio y el fin del Estado federal mexicano.

Los derechos del individuo reconocidos por esta ley fundamental —que son los mínimos garantizados por el Estado, y que se han mantenido en vigor, con ciertas modificaciones, agregados y supresiones, hasta la fecha—, enriquecieron la tradición jurídica que venía conformándose en materia de libertad e igualdad, propiedad y seguridad jurídica, específicamente en lo que se refiere a prohibición de la esclavitud; no discriminación; libertad de toda persona para dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode; prohibición de prestar servicios personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento; libertad de manifestar las

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, art. 39.

⁵⁷ *Ibidem*, art. 40.

⁵⁸ *Ibidem*, art. 1o.

⁵⁹ *Ibidem*, título I, sección I: “De los derechos del hombre”, arts. 1o.-29.

ideas; libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; libertad de correspondencia; no reconocimiento a los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; derechos de petición, de reunión y de asociación, de poseer y portar armas, de entrar a o salir de la República, de viajar por su territorio o de mudar de residencia sin necesidad de documento alguno; garantías procesales y penales, y prohibiciones de ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales; de dar efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna; de ser juzgado y sentenciado por tribunales que no hayan sido previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; de celebrar tratados para la extradición de reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; de celebrar convenios o tratados que alteren las garantías o derechos para el hombre y el ciudadano, y de establecer monopolios, estancos y otra clase de prohibiciones a título de protección a la industria.

7. Constitución Política del Estado de Michoacán, 1858

La transferencia de atribuciones en materia de derechos fundamentales del ámbito local al federal, es decir, el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, determinó que el Congreso Constituyente michoacano de 1857-1858 no legislara nada sobre el tema.

En efecto, la Constitución Política del Estado de Michoacán de 10. de febrero de 1858 omite cualquier referencia al respecto, y en lo relativo a los derechos específicos que tienen los ciudadanos michoacanos, los restringe a los empleos, cargos o comisiones de las autoridades del Estado.

Al advertir los legisladores michoacanos el vacío jurídico en materia de derechos fundamentales, el 24 de agosto de 1875 introdujeron adiciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo para declarar, por una parte, que “el Estado

garantiza a sus habitantes los derechos del hombre que están consignados en la Constitución federal y las demás que les otorguen las leyes particulares”, y por otra, que “garantiza igualmente a los que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos los derechos políticos que la misma Constitución les concede”.⁶⁰

Por último, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, de 5 de febrero de 1918, que no es más que la adaptación formal de la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858 a las modificaciones que se hicieron a la ley fundamental de la República, promulgada el 5 de febrero de 1917, señala que “en el estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen”; pero no se compromete a garantizar dicho goce, ni su ejercicio.⁶¹

De entonces a la fecha no ha habido ninguna disposición jurídica que obligue al estado de Michoacán ni, específicamente, a sus órganos políticos, a garantizar y proteger el disfrute y ejercicio de las garantías y derechos fundamentales de los individuos y de la sociedad, consagrados por la Constitución general de la República, ni en materia civil o penal *lato sensu*, ni en materia política. Este asunto es de orden federal, no local.

Y si el orden constitucional —federal o local— es violado por actos o resoluciones de alguna autoridad, sea cual fuere su ramo, nivel, jurisdicción y competencia, en agravio de los individuos o sectores sociales de esta entidad federativa, ningún órgano político de Michoacán tiene atribuciones para restaurarlo, porque esta facultad se la ha transferido por entero a los Poderes de la Federación.

⁶⁰ Reformas, adiciones y supresiones a la Constitución Política del Estado de Michoacán de 1858, 24 de agosto de 1875, art. 1o.

⁶¹ Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, 5 de febrero de 1918, art. 1o.